

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes.....	2 ptas.
tres meses.....	5'50 »
« seis meses.....	10'50 »
« un año.....	20'50 »

Fuera de la Capital:

Por un mes.....	2'50 ptas.
« tres meses.....	7 »
« seis meses.....	12'50 »
« un año.....	24 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta y artículo 1.º del Código Civil)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

Gobierno Civil

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales

CIRCULAR

Para el día 15 de Diciembre próximo venidero, deben ser presentados en este Gobierno de provincia, los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1922-23, a los efectos del artículo 150 de la vigente ley Municipal y en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 21 de Diciembre de 1918, estableciendo el año económico para los presupuestos del Estado de 1.º de Abril a 31 de Marzo de cada año y Real decreto del día 23 del propio mes y año, adaptándolo a los de las Corporaciones provinciales y municipales.

Llegada la época en que los Ayuntamientos de conformidad con lo establecido por los artículos 146 al 149, ambos inclusive, de referida Ley, deben proceder a la formación de los precitados presupuestos y con el fin de evitar omisiones que en todo caso retrasarían la autorización correspondiente por este Gobierno, he creído conveniente indicar a continuación los documentos que han de acompañarse y las partidas de carácter obligatorio que deben consignar.

1.º Un resumen general del presupuesto o relación detallada por capítulos y artículos del mismo, según modelo número 1.º de la circular de 10 de Abril de 1888, sin modificar la nomenclatura de ninguno de sus capítulos y artículos, ya tachando, manuscribiendo, o poniendo otros nuevos, por que no altere su estructura.

2.º Estado comparativo del nuevo presupuesto con el ordinario vigente, acompañado de las oportunas explicaciones acerca de las diferencias que existan entre uno y otro, modelo número 2.

3.º Resumen general de Ingresos y Gastos y relación detallada por capítulos y artículos, modelos números 3 y 4.

4.º Las carpetas por capítulos y artículos correspondientes a

cada servicio, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose a los modelos de precitada circular.

5.º Presupuesto especial de los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia, como justificante de las cantidades consignadas en el presupuesto general.

6.º Idem de gastos carcelarios en las cabezas de partido judicial.

7.º Inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento con expresión de su valor y renta que produzcan.

8.º Memoria de la Comisión de Hacienda encargada de formar el presupuesto.

9.º Censura del Regidor Síndico.

10. Certificación literal del acta de la sesión o sesiones en que el Ayuntamiento haya discutido y votado el proyecto de presupuesto.

11. Certificación de haber estado expuesto al público en la localidad y BOLETÍN OFICIAL, durante el plazo de quince días, detallando las reclamaciones que se produzcan, a tenor de lo prevenido en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

12. Otra literal de la sesión o sesiones en que la Junta municipal los haya discutido y aprobado posteriormente a su exposición al público.

13. Certificación de las inscripciones de Propios y láminas que posee el Ayuntamiento, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan y en poder de quién se hallan dichos valores.

No deben hacerse figurar en este documento, ni consignar en el artículo 4.º del capítulo 1.º de Ingresos del presupuesto, cantidad alguna por el concepto de intereses de la Caja de Depósito por no haberlos ya, toda vez que según está mandado por el artículo 9.º de la Ley de 7 de Julio de 1911, se hallan convertidos en inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior del 4 por 100.

14. Certificación que acredite la cantidad total que representa el recargo del 16 por 100 sobre la contribución por rústica, colonia, pecuaria y urbana.

15. Certificado justificativo del total importe de las atenciones de primera enseñanza que por cuenta del Municipio satisface el Estado.

16. Igual se acompañará justificación de los ingresos presupuestos por medio de certificación que exprese su rendimiento por artículos en el año anteriormente liquidado.

17. Certificación de los ingre-

sos realizados por artículos, también durante el quinquenio anterior al en que se forma el nuevo presupuesto, según resulte de los libros de contabilidad.

18. Los Municipios cuya población total de hecho, con arreglo al Censo que sirvió para el señalamiento del cupo vigente, sea inferior a cuatro mil habitantes, no podrán consignar como ingresos en el capítulo 9.º «Recursos legales para cubrir el déficit» los cupos de consumos y alcoholes para el Tesoro, ni los recargos que sobre los mismos utilizan los Ayuntamientos en la actualidad, pudiendo sustituirlos por los comprendidos en la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su ejecución del 29 del propio mes y año, por quedar suprimido en ellos el impuesto de consumos desde el 1.º Abril próximo venidero, conforme establecen el apartado (b) del artículo 1.º y el 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, en cumplimiento a lo determinado por el párrafo 2.º de la disposición especial 1.ª de la vigente ley de Presupuestos del Estado.

Consecuencia lógica de lo anteriormente expuesto, es el que tampoco se incluirá cantidad alguna por este concepto para el Tesoro en el capítulo 9.º, artículo 8.º de gastos.

Se exceptúan de lo dicho anteriormente los que se acojan a los beneficios de la Real orden de 8 de Marzo próximo pasado para regir con el impuesto de consumos.

19. Derogada por la disposición 6.ª transitoria del Real decreto 11 de Septiembre de 1918, la facultad de conceder arbitrios extraordinarios a los Municipios para enjugar el déficit de sus presupuestos, según declara con informe del Consejo de Estado la Real orden de 8 de Abril de 1919, al negar la concesión de ellos a 35 Ayuntamientos de la provincia de Barcelona; los de ésta que antes acudían a ellos con el propio objeto, acordarán bajo su personal responsabilidad, sustituirlos por otros recursos que consideren de más rendimiento y fácil realización en la respectiva localidad, o por el reparto general de utilidades que establece el mencionado Real decreto en sus artículos 114 y 115 y en la forma determinada por el 27.

En el capítulo 9.º, artículo 8.º de gastos, se incluirá la cantidad correspondiente a la cuota del Tribunal provincial de repartos, según establece el artículo 113 de citada disposición.

20. No serán sancionados por

este Gobierno los presupuestos en que para fijar el sueldo de sus Secretarios, se haya prescindido de lo determinado sobre el particular por el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 18, según tengo ya interesado por mi circular de 4 de Agosto, inserta en el número 93, del día 6 de citado mes. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.º de dicho Real decreto y Real orden de 29 de Octubre próximo pasado, en los Municipios menores de quinientos habitantes, en que el sueldo mínimo de 1.500 pesetas, asignado por el artículo 1.º exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, en la que deberán computarse o incluir los aprovechamientos que por pastos, forrajes, etc., obtengan las Corporaciones, o asociarse con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario, bajo la base del sueldo mínimo que le corresponda, teniendo en cuenta el número total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados. Para la Administración y régimen de estas asociaciones, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal vigente.

21. Se consignará la cantidad que se considere necesaria para recompensar a los destructores de animales dañinos, a fin de cumplir lo preceptuado en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Caza y Real orden de 23 de Noviembre de 1904.

22. Se incluirá también la cantidad necesaria para pagar el sueldo de los Inspectores veterinarios, según dispone el artículo 82 del Reglamento general de Mataderos, de 5 de Diciembre de 1918.

23. Igual se consignará lo suficiente para atender al servicio benéfico-sanitario en la forma que determina la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, clasificación médica aprobada también por Real decreto de 6 de Abril de 1905, Real orden de 29 de Octubre de 1906, Real decreto de 15 de Marzo de 1919 y disposición adicional 2.ª de la vigente ley de Presupuestos del Estado de 29 de Abril y Real orden aclaratoria de 22 de Octubre de 1920, respectivamente a las consignaciones y adeudos de los Facultativos titulares.

24. Asimismo se presupondrá la que se considere necesaria para sostenimiento del campo de

experimentación agrícola, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 13 de Octubre de 1905, excepción hecha de los Ayuntamientos en cuyos términos haya establecida alguna Granja agrícola o campo de demostración oficial, según determina mencionado artículo.

25. También se consignará la cantidad necesaria para la celebración de la Fiesta del Arbol, según previene el Real decreto de 6 de Enero de 1915.

26. Es obligatoria la consignación para pago de dietas a los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, a tenor de lo prevenido por Reales órdenes de 15 de Septiembre de 1903 y 31 de Marzo de 1920.

27. Del mismo modo es necesario dotar el presupuesto con la cantidad suficiente para los servicios de higiene y salubridad públicas, o sean atenciones de Sanidad, con arreglo a las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, recordando su cumplimiento, otras de 2 de Septiembre de 1909 y 15 de Noviembre de 1911.

Para contribuir a los gastos del presupuesto de la Brigada Sanitaria provincial, que formará la Comisión Administrativa de la misma con la mayor economía posible, cada Municipio consignará en el capítulo 5.º del suyo una cantidad equivalente al 1 por 100 del total de gastos del que rige en el actual ejercicio, sin cuyo requisito no será autorizado, según lo dispuesto por las Reales órdenes de 28 de Julio y 5 de Septiembre últimos.

28. Y para alquiler y reparación de Escuelas y habitaciones de los señores Maestros, según la Real orden de 3 de Octubre de 1902, y las órdenes que al efecto se tienen dadas, acompañando certificación de que se han ejecutado las obras necesarias durante el tiempo de vacaciones estivales, como se previene en mi circular de 23 de Julio de 1916, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 24, señalada con el número 163.

29. De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Abril de 1915, los Ayuntamientos que sean capitalidad de partido judicial, deberán consignar en el presupuesto carcelario la cantidad que en el mismo se especifica, según la categoría para los Médicos forenses y de prisiones preventivas.

30. Por circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 13 de Octubre de 1914 y 2 y 19 de Julio de 1915, se daban instrucciones necesarias con arreglo al Reglamento de 14 de Junio del mismo año, para el nombramiento de Inspectores municipales de Higiene pecuaria y asignaciones de éstos que han de figurar en los respectivos presupuestos, y a cuyo efecto aquellos Municipios que cuenten menos de 2.000 almas y se hubieren agrupado para la designación de tal cargo, remitirán certificación haciendo constar los pueblos que constituyen la agrupación y cantidad designada a cada uno, advirtiendo a los que cuenten con 2.000 o más habitantes que la cantidad mínima que debe consignarse en el presupuesto es la de 365 pesetas.

31. También se ha de consignar los créditos necesarios para

el pago de los réditos y consecuencias de contrato, así como las deudas reconocidas y liquidadas, ya sean por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales y en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

32. Los Ayuntamientos que tengan aprobado el concierto con la Hacienda para el pago de sus atrasos con arreglo a la Real orden de 29 de Marzo de 1911, ley de Autorización de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto del día siguiente para su ejecución, incluirán la anualidad o cantidad correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado.

33. Deberán consignarse por último, los demás gastos generales que autoriza la ley Municipal repetida.

34. Pueden las Corporaciones municipales acordar el arbitrio de guardería rural, siendo para esto necesario que los haberes de los guardas y demás atenciones figuren como gastos del presupuesto, teniendo en cuenta que sólo es exigible de los contribuyentes que cultiven fincas del término, con exclusión de aquellos que directamente atiendan a la custodia de los frutos de sus propiedades.

35. Cuando se utilice el arrendamiento de los pastos y rastrojeras de propiedad particular, se acreditará la cesión mediante la oportuna acta, que deberá levantarse todos los años y de la que se acompañará certificación al presupuesto, debiendo en este caso prescindirse del arbitrio indicado en el párrafo anterior.

36. Con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario o forzoso el ingreso de arbitrios de pesas y medidas.

37. Las Corporaciones municipales deberán tener presente la obligación de incluir en los presupuestos de gastos, el arrendamiento de casas, escuelas y habitaciones de los Maestros, en el caso de no tener propias, como igualmente los gastos de conservación y reparación de dichos locales.

38. El artículo 23 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 21 de Diciembre de 1901, suprimió la facultad que tenían los Ayuntamientos para establecer hasta el 16 por 100 de recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, quedando establecido, a virtud de aquella disposición por cuenta y cargo del Tesoro público y estatuyéndose que las diferencias en más o en menos entre el importe del mencionado recargo y de las obligaciones del personal y material de primera Enseñanza, se disminuya o aumente respectivamente, a los Municipios en su cupo de consumos y los que no lo tengan, deberán consignar las cantidades de esas diferencias en Ingresos o Gastos según proceda.

39. Deberá acompañarse certificación en que se haga constar que los ingresos consignados en el presupuesto son de fácil y positiva realización.

40. Con el fin de evitar devoluciones que pudieran originar retraso en la autorización de los presupuestos, recomiendo eficazmente a los Ayuntamientos el espíritu y letra del artículo 23 del

Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

41. Toda documentación se ha de presentar por duplicado, y las certificaciones de tramitación y aprobación en pliegos de 10 céntimos, por cada cara, si es impreso; por hoja, si escrito a máquina, y por pliego siendo manuscrito; de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1900, 31 de Agosto de 1920 y la vigente ley del Timbre del Estado.

42. Recomiendo con la mayor eficacia e interés a los Ayuntamientos, la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos, así como la mayor previsión en los cálculos, debiendo para ello tener en cuenta las liquidaciones de años anteriores, evitando la consignación de recursos ilusorios o de imposible percepción, que después son motivo de grandes responsabilidades para los Municipios que los hacen figurar, sabiendo de antemano que son irrealizables.

43. Los Ayuntamientos y Juntas de Asociados, tendrán especial interés de no recargar el presupuesto de gastos en forma que se convierta en pesada carga para sus convecinos, debiendo introducir las economías de que sean susceptibles, sin perjudicar sus servicios, siendo de advertir que no se consentirá aumento de gastos que no esté completamente justificada la necesidad del mismo, ni que se realicen los de carácter voluntario, sin estar satisfechos los que son obligatorios.

44. Los recursos de alzada que determina la regla 3.ª de la Real orden de 29 de Febrero de 1892 y de que trata el artículo 150 de la vigente ley Municipal, solo podrán interponerse, si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Diciembre; llegada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

45. Los Secretarios Contadores tienen la obligación de recordar a cuantos intervengan en la formación del presupuesto, lo que disponen las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893; advirtiéndoles, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza de presentación, pues existe la mala costumbre en la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, de presentar su presupuesto ordinario para el próximo ejercicio, en los últimos días del que está en curso, con lo que se impide su autorización en plazo legal, y no pudiendo tolerar tal demora en el cumplimiento del servicio más importante de la Administración municipal, prevengo a los Alcaldes morosos, que sin contemplación de ningún género, emplearé contra ellos las medidas de rigor a que estoy facultado por las disposiciones vigentes, y exigiré a los Secretarios de esas Corporaciones la correspondiente responsabilidad, con arreglo a las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del artículo 124 de precitada ley Municipal, en la forma determinada por el Real decreto de 3 de Junio último.

46. Dispuesto como estoy a hacer cumplir todos y cada uno

de los requisitos relacionados anteriormente, y a que se observen las disposiciones que regulan la materia de presupuestos, encargo por la presente a los Ayuntamientos de la provincia su más exacto cumplimiento, a fin de evitarme el disgusto de tener que exigir las responsabilidades que establecen las leyes.

De la presente circular, los señores Alcaldes darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, y también a este Gobierno de haberlo así verificado.

Logroño, 24 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,

Manuel Florensa

CIRCULARES

El Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, viene observando con profundo disgusto que la mayoría de las Juntas locales no cumplen con las disposiciones vigentes ni dan cuenta a dicho Consejo de la labor que realizan, dejando de percibir el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, y no remitiendo el 2 por 100 que determina la Real orden de 23 de Febrero de 1915.

En vista de este censurable abandono, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, Presidente del referido Consejo, ha dictado con fecha 21 de Octubre último, una enérgica Real orden a fin de que con toda urgencia se organicen en los pueblos de la provincia los servicios de asistencia pública y se investigue cuanto se relacione con la recaudación e inversión del impuesto del 5 por 100 y de los demás fondos que perciban las Juntas locales, exigiendo las debidas responsabilidades por el incumplimiento de la ley de Protección a la Infancia y de las demás disposiciones complementarias.

Ruego a V. que inmediatamente me comunique cuanto se relacione con lo anteriormente expuesto, dándome cuenta de la constitución de la Junta local, de los espectáculos celebrados en el presente año en esa población, de la recaudación obtenida por virtud de los mismos y de la inversión que se les haya dado a los fondos, manifestando, al propio tiempo las razones que haya habido para no remitir al Consejo Superior el 2 por 100 de los ingresos; en la inteligencia que de no obtener en el plazo de ocho días respuesta satisfactoria, me veré obligado, de acuerdo con lo que determina la expresada Real orden a enviar a ese pueblo un Delegado especial para que a expensas de esa Junta, practique minuciosamente la investigación que tanto interesa al Sr. Ministro Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes a quienes afecte esta circular, dándome cuenta inmediata de su cumplimiento.

Logroño, 25 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,

Manuel Florensa

Próxima la fecha en que ha de procederse a la renovación bienal de los Ayuntamientos, recuerdo a todos los Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1919, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 25, que impone a las Corporaciones municipales la obligación de hacer antes del día 10 de Diciembre la declaración de las vacantes de Concejales que existan, tanto ordinaria como extraordinarias; por fallecimiento, excusas o incapacidades, haciéndolo inmediatamente público en la localidad y remitiendo a este Gobierno certificación literal del acuerdo para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Como se trata de un servicio de ineludible cumplimiento, que tiene señalado plazo fijo por la ley, espero de los señores Alcaldes que habrán de cumplirlo con al mayor diligencia, sin dar lugar a que se les recuerde.

Logroño, 28 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,
Manuel Florensa

Habiéndose fugado del domicilio conyugal, en la tarde del día 23 del actual, la vecina del pueblo de Grañón, de esta provincia, Pilar Asenjo Corral, de las señas que a continuación se expresan, por la presente encargo a la Guardia civil y demás Agentes de Vigilancia a mis órdenes, procedan a su busca y detención, dando cuenta a este Centro, caso de ser habida.

Señas:—Cuarenta años de edad; estatura, más bien alta que baja; color, sano; viste falda gris y levita negra.

Logroño, 28 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,
Manuel Florensa

MINAS

Declaración de terreno franco y registrable

Vista la renuncia de la concesión minera de treinta pertenencias de mineral de hierro, sitas en Pradillo, paraje María, titulada «La Turca», expediente número 2.243 y la carta de pago acreditativa de estar al corriente en el pago del canon anual de superficie y visto también el informe de la Alcaldía de no haber quedado al descubierto trabajos que puedan ocasionar accidentes a los transeúntes, ni al ganado, por el Sr. Gobernador ha sido dictada providencia admitiendo dicha renuncia y declarando el terreno franco y registrable.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en minería, así como a los del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, pudiendo solicitarse este terreno en los dos días siguientes a los ocho de la publicación de este anuncio en el presente BOLETIN, admitiendo las nuevas solicitudes en el Gobierno civil de esta provincia a las horas hábiles de oficina.

Logroño, 24 de Noviembre de 1921.—El Secretario, Alberto Pérez Sanmillán.

Administración Provincial

Comisión Provincial

REEMPLAZOS

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se abre concurso por término de 10 días para proveer la plaza de Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento y la de Suplente del mismo para el año 1922.

Los aspirantes a las mencionadas plazas, que deberán poseer los títulos de Doctores o Licenciados en Medicina, presentarán sus instancias en la Secretaría de dicha Corporación desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y durante el plazo de diez días hábiles, acompañando los documentos que acrediten la mencionada cualidad de Doctores o Licenciados y los justificantes de otros méritos y servicios que en ellos concurren y estimen convenientes.

Se hace presente para conocimiento general que, según dicho precepto legal determina, no podrán ser reelegidos en este concurso como propietario ni suplente, los que hayan desempeñado el cargo en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de su última elección.

Logroño, 28 de Noviembre de 1921.—El Vicepresidente, Atilano Arizmendi.—P. A., Benigno Macua.

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

La *Gaceta de Madrid* del día 16 del actual, publica una Real orden que abarca los extremos siguientes:

«Venciendo en 1.º de Enero del año de 1922 el cupón número 84 de los Títulos del 4 por 100, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 50 de los Títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 122 de la Deuda al 4 por 100 exterior; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el 1.º de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Compañías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia».

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Logroño, 25 de Noviembre de 1921.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez.

CLASES PASIVAS

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que a continuación se expresan, de diez de la mañana a doce y media de la tarde.

Día 1.º de Diciembre de 1921

Montepío Militar y Excedentes de todos los Ministerios.

Día 2

Montepío Civil, Jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 3

Retirados de Guerra.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 26 de Noviembre de 1921.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez.

Administración de Propiedades e Impuestos

Consumos.—CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* de fecha 23 del actual aparece publicado un Real decreto del día 22, dictado a propuesta del Ministerio de Hacienda, y cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Artículo único. Las empresas de ferrocarriles dedicadas al servicio público de viajeros y mercancías no vienen obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y que pueden utilizar los Ayuntamientos para atenciones municipales».

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de orden telegráfica de la Dirección General de Propiedades e Impuestos, y para conocimiento de los Ayuntamientos, Comisiones de evaluación, Junta general de repartos y Empresas interesadas.

Logroño, 26 de Noviembre de 1921.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Ramón Sorpranis.

JUNTAS MUNICIPALES

DEL

CENSO ELECTORAL

CASALARREINA

Don Artemio Pérez Guvial, Secretario de este Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en primero de Octubre, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de esta villa durante el próximo bienio, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal D. Justo de la Guardia y Angulo, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que cada uno se especifica:

Para Vocales

Don Celestino Llanos Érgui, Concej. l.

- » Tomás González, Oficial del Ejército.
- » Jacinto Terrazas, por inmuebles.
- » Florencio Barcina, por industrial.
- » Jerónimo Alonso Lahera, ídem.

Para suplentes

Don Juan Jiménez Conde, ex Concej. l.

- » Domingo Angulo Barahona, industrial.
- » Jesús Gómez Ruiz de la Cuesta, íd.
- » Marcial García Varona, contribuyente.
- » Julián López Garoña, inmuebles.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Casalarreina a dieciocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—Artemio Pérez.—V.º B.º: El Presidente, Justo de la Guardia

JALÓN DE CAMEROS

Don Justo Marín Domínguez, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas el día primero de Octubre último, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Ignacio Martínez Iñiguez, como Vocal de Reformas Sociales, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para Vocales

Don Florentino Domínguez, Concej. l.

- » Julián Domínguez, ex Juez.
- » Ramón Marín, contribuyente por territorial.
- » Nicanor Calleja, íd.

Para suplentes

Don Tiburcio Marín, Concej. l.

- » Pablo Rodrigo, ex Juez.
- » Apolinar Marín, contribuyente por territorial.
- » Martín Domínguez, íd.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Jalón de Cameros, a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—Justo Marín.—Visto bueno: El Presidente, Ignacio Martínez.

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO.—Recaudación ejecutiva.

Los recibos que figuran en la relación que se inserta a continuación, son los que se supone fueron destruidos en el incendio ocurrido el 15 de Noviembre de 1916 en el domicilio del Recaudador de la zona de Alfaro-Calahorra, por haber sido presentados por éste en la liquidación anterior a este suceso que se le practicó en el primer semestre de 1916; y como se trata de la reconstitución de dichos documentos y pudiera ocurrir que alguno de ellos hubiera sido satisfecho en el tiempo comprendido entre ambas fechas, se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados, invitando al que se encuentre en este caso a presentar los recibos en esta Tesorería para deducirles de la relación, previniéndoles que de no hacerlo en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, se expedirán por duplicado y acto seguido se procederá a su realización por los procedimientos reglamentarios.

**Relación que se cita
PUEBLO DE AUSEJO**

CONCEPTO, RÚSTICA PRESUPUESTO 1913

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	TRIMESTRES A QUE CORRESPONDE	IMPORTE Pesetas. Cts.
1222	D. Antonio Muzatrejo N.	Anual	3 04
1224	» Narciso Munilla Espinosa	Id.	2 39
1226	D. ^a Angela Navas Vicioso	Id.	» 87
1233	D. Lino Ochagavía N.	Id.	2 61
1235	» Braulio Orcos Alonso	Id.	2 83
1242	» Alejandro Ochagavía Ramírez	Id.	1 30
1243	» Cipriano Ochagavía Gómez	Id.	3 04
1244	» Benito Ocón Oñate	Id.	2 39
1246	» Sebastián Ocón Oñate	Id.	1 74
1247	» Trifón Orive Orcos	Id.	1 09
1249	» Sandaño Ortega Ortega	Id.	3 48
1250	D. ^a Clotilde Ortega Vallés	Id.	1 74
1253	D. Joaquín Ortega N.	Id.	1 74
1254	» Bernardino Ortega	Id.	1 30
1255	» Antonio Ocón Alonso	Id.	2 61
1259	» Felipe Pérez Arráiz	Id.	2 83
1260	» Cecilio Pérez Arráiz	Id.	1 30
1265	» Juan Pío Pérez Leza	Id.	3 04
1278	» Zacarías Preciado Díez	Id.	1 52
1285	D. ^a Baltasara Pérez Pascual	Id.	2 39
1289	D. León Pascual Fernández	Id.	2 39
1290	» Baldomero Pascual Jiménez	Id.	2 39
1299	» Fermín Pastor Bueno	Id.	2 39
1300	» Apolinar Pascual Fernández	Id.	1 96
1302	» Jerónimo Pérez Rodrigo	Id.	2 61
1311	» Arsenio Pérez González	Id.	1 74
1313	» Francisco Pérez Alcalde	Id.	2 83
1315	» Francisco Ramírez Alcalde	Id.	2 61
1319	» Jerónimo Roldán Herce	Id.	1 74
1323	» Francisco Roldán Espinosa	Id.	1 30
1326	D. ^a Isidora Roldán Sáenz	Id.	3 04
1329	D. Andrés Rodríguez Cambero	Id.	1 52
1332	» Venancio Romeo Espinosa	Id.	1 09
1335	D. ^a Rita Romeo Cordón	Id.	2 39
1354	D. Felipe Ruiz Lino	Id.	3 04
1360	» Pascual Rubio Fernández	Id.	1 52
1361	» Telésforo Resa Sagasti	Id.	3 48
1362	» Leandro Resa	Id.	» 44
1369	» Pedro Rodríguez Martínez	Id.	2 83
1377	» Nicomedes Ruiz	Id.	1 30
1379	» Vicente Resa Fernández	Id.	1 30
1390	» Rufino Royo Fernández	Id.	1 96
1397	» José Rodríguez Torres	Id.	2 83
1402	» Santiago Rodríguez Cambero	Id.	1 52
1404	» Manuel Romeo Díez	Id.	2 39
1408	» Carlos Romeo Taza	Id.	1 52
1410	» Marcos Royo Bocos	Id.	3 26
1412	D. ^a Dorotea Royo Bocos	Id.	2 39
1417	D. Gabino Rodríguez Ochagavía	Id.	1 74
1430	» Manuel Resa Gil	Id.	2 17
1434	» Cándido Ruiz Ruiz	Id.	2 61
1438	D. ^a Eusebia Sierra Tejada	Id.	1 52
1439	D. Domingo Sierra Tejada	Id.	2 83
1451	» Nicolás Sáenz Martínez	Id.	» 87
1453	» Juan Sáenz Solano	Id.	3 26
1463	» Román Sánchez	Id.	2 17
1465	» Marcelino Simón Mangado	Id.	3 48
1466	» Vicente Serrano Salas	Id.	1 96
1482	» Tiburcio Sagasti Tejada	Id.	3 48
1483	» Vicente Sagasti Tejada	Id.	3 48

(1) Véase el BOLETÍN núm. 140

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	TRIMESTRES A QUE CORRESPONDE	IMPORTE Pesetas Cts.
1484	D. Florencio Sáenz Ezquerro	Anual	3 04
1485	D. ^a Polonia Sáenz Salas	Id.	1 74
1500	D. Leandro Tejada Espinosa	Id.	1 09
1505	» Toribio Tejada Trincado	Id.	2 17
1508	D. ^a María Trifol Sáenz	Id.	2 17
1514	D. Leandro Taza Fernández	Id.	2 61
1517	» Cipriano Taza Fernández	Id.	2 39
1519	» Julián Taza Gil	Id.	2 17
1520	D. ^a Dominica Taza Barco	Id.	3 48
1534	D. Antonio Vicioso	Id.	1 96
1541	» Laureano Vea Ortega	Id.	1 52
1546	» Prudencio Valdecantos	Id.	2 61
1549	» Lorenzo Vea Ortega	Id.	3 04
1551	» Valentín Vea Zapata	Id.	1 52
1553	» Santiago Vicioso	Id.	2 83
15	» Agapito Bueno Romeo	1.º al 4.º	266 91
81	» Casimiro Espinosa Tejada	Id.	134 11
155	» Celestino Gil Bueno	Id.	165 19
558	» Enrique Araoz Royo	Id.	83 68
559	» Arturo Araoz Paz	Id.	116 29
562	» Emilio Araoz Royo	Id.	78 68
588	» Antonio Beltrán Martínez	Id.	103 24
626	» Saturnino Bretón Grande	Id.	46 74
633	» Benito Cabezón Paz	Id.	67 15
636	» Calixto Carrillo Herce	Id.	155 85
843	» Andrés Flaño Cabezón	Id.	122 16
846	» Antonio Fernández Navarrete	Id.	142 58
866	» Eulogio Fernández Cordón	Id.	63 68
1530	» José Urbiola Espinosa	Id.	313 38
1531	» Pedro Urbiola Espinosa	Id.	312 55
URBANA			
1	D. ^a Celedonia Arpón Arpón	1.º al 4.º	11 14
3	D. Francisco Alberdi Díez	Id.	22 28
4	» Román Alberdi Romeo	Id.	36 97
7	» Francisco Arráiz Flaño	Id.	8 10
9	» Dionisio Balmaseda Espinosa	Id.	16 20
10	» Miguel Balmaseda Espinosa	Id.	16 20
11	» Valentín Balmaseda Espinosa	2.º al 4.º	21 09
13	» Evaristo Balmaseda Sáenz	1.º al 4.º	24 56
20	» Pablo Bueno Espinosa	Id.	23 04
21	» Pedro Bueno Espinosa	Id.	8 10
26	» Manuel Balmaseda Espinosa	Id.	15 19
28	D. ^a Tomasa Bueno Guerra	Id.	14 18
30	D. Guillermo Balmaseda Pellejero	Id.	10 13
31	» Vicente Bueno Montiel	Id.	11 40
48	» José Eleuterio Ciordia Gil	Id.	29 37
51	D. ^a Antonia Chandro González	Id.	7 86
52	D. Braulio Chandro Muro	Id.	10 64
54	» Eustasio Chandro Pérez	Id.	7 86
60	» Francisco Díez San Juan	Id.	12 66
63	» Manuel M. ^a Espinosa Chandro	Id.	34 19
64	» Isidoro Espinosa Cabezón	Id.	58 25
71	» Benito Espinosa Alcalde	3.º y 4.º	5 18
73	» Julián Espinosa Muro	1.º al 4.º	19 75
76	» Manuel Espinosa Muro	Id.	29 88
78	» Laureano Espinosa Blanco	Id.	15 96
83	» Agustín Espinosa Rodero	Id.	9 62
85	» Patricio Espinosa Rodero	Id.	8 87
91	» Gervasio Espinosa Sierra	Id.	7 86
96	» Dionisio Fernández González	Id.	25 58
107	» Joaquín Flaño Sáenz	Id.	17 46
120	» Gabino Gil Ciordia	Id.	11 40
121	D. ^a Andresa Garrido S. Juan	Id.	8 87
125	D. Carlos Gil Carrillo	Id.	8 10
127	» Miguel Gil Leza	Id.	12 15
131	» Alvaro Gil Ciordia	Id.	18 99
132	» Francisco Gil Díez	Id.	9 36
140	» Martín Gil Mangado	Id.	14 18
141	» Manuel Gil Merino	Id.	11 65
143	» Jenaro Gil Muro	Id.	16 45
145	D. ^a Josefa Gil Espinosa	Id.	11 40
149	D. Isidro Gil S. Juan	Id.	11 40
155	» Pedro Jiménez Merino	4.º	2 02
164	» Gregorio González Pilarte	1.º al 4.º	17 46
167	» Felipe González Romeo	Id.	18 74
170	» Celedonio Gil Ciordia	Id.	12 66
172	» Nicolás García Muro	Id.	9 88
174	» Patricio González Jiménez	Id.	12 15
175	» Felipe García Jiménez	Id.	24 31
179	» Benito Herráiz Tejada	Id.	18 99
183	» Pedro López Pérez	2.º al 4.º	12 72
184	» Vicente López Pérez	1.º al 4.º	7 61
185	» Serapio López Pérez	Id.	8 87
186	» Estanislao Leza Díez	Id.	19 75
189	D. ^a Paula Leza Tejada	Id.	13 17